

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17063 *REAL DECRETO 1036/1991, de 28 de junio, por el que se amplía el plazo de vigencia de la zona industrializada en declive de Cantabria delimitada por Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo, y prorrogada por Real Decreto 1424/1989, de 24 de noviembre, y por Reales Decretos 1535/1990, de 30 de noviembre, y 106/1991, de 1 de febrero.*

El Real Decreto 897/1991, de 14 de junio, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, establece en su artículo único la posibilidad de ampliar la duración de las zonas industrializadas en declive, inicialmente prevista en dieciocho meses, por un máximo de otros treinta meses suplementarios. Teniendo en cuenta que la zona industrializada en declive de Cantabria fue prorrogada, por primera vez, mediante Real Decreto 1424/1989, de 24 de noviembre, por un período de doce meses y, por segunda vez, mediante Reales Decretos 1535/1990, de 30 de noviembre, y 106/1991, de 1 de febrero, por un período de seis meses y, de acuerdo con lo dispuesto en la nueva redacción dada al artículo 4.º, párrafo 2.º, del Reglamento por Real Decreto 897/1991, de 14 de junio, se establece la ampliación del plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Cantabria por un nuevo período de doce meses que agotan la duración total prevista legalmente.

De este modo, se pretende cumplir con el objetivo fundamental de paliar las consecuencias negativas del ajuste industrial, ya que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron la creación de dicha zona industrial en declive.

En virtud de todo ello, con el informe favorable del Consejo Rector y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, párrafo segundo, y 6.º 2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en la disposición adicional del Real Decreto 897/1991, de 14 de junio, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1991

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el período de vigencia de la zona industrializada en declive de Cantabria en doce meses contados desde el 24 de mayo de 1991, fecha de terminación de su última prórroga, permaneciendo en vigor durante este tiempo dicha zona industrializada en declive en los mismos términos previstos por el Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir de la fecha señalada en el artículo único precedente.

Madrid, 28 de de junio de 1991.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

17064 *REAL DECRETO 1037/1991, de 28 de junio, por el que se amplía el plazo de vigencia de la zona industrializada en declive de Asturias delimitada por Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo, y prorrogada por Real Decreto 1423/1989, de 24 de noviembre, y por Real Decreto 1534/1990, de 30 de noviembre.*

El Real Decreto 897/1991, de 14 de junio, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, establece en su artículo único la posibilidad de ampliar la duración de las zonas industrializadas en declive, inicialmente prevista en dieciocho

meses, por un máximo de otros treinta meses suplementarios. Teniendo en cuenta que la zona industrializada en declive de Asturias fue prorrogada, por primera vez, mediante Real Decreto 1423/1989, de 24 de noviembre, por un período de doce meses y, por segunda vez, mediante Real Decreto 1534/1990, de 30 de noviembre, por un período de seis meses y, de acuerdo con lo dispuesto en la nueva redacción dada al artículo 4.º, párrafo 2.º, del Reglamento por Real Decreto 897/1991, de 14 de junio, se establece la ampliación del plazo de vigencia de la zona industrializada en declive de Asturias por un nuevo período de doce meses que agotan la duración total prevista legalmente.

De este modo, se pretende cumplir con el objetivo fundamental de paliar las consecuencias negativas del ajuste industrial, ya que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron la creación de dicha zona industrial en declive.

En virtud de todo ello, con el informe favorable del Consejo Rector y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, párrafo segundo, y 6.º 2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en la disposición adicional del Real Decreto 897/1991, de 14 de junio, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1991

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el período de vigencia de la zona industrializada en declive de Asturias en doce meses contados desde el 24 de mayo de 1991, fecha de terminación de su última prórroga, permaneciendo en vigor durante este tiempo dicha zona industrializada en declive en los mismos términos previstos por el Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir de la fecha señalada en el artículo único precedente.

Madrid, 28 de de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17065 *REAL DECRETO 1038/1991, de 28 de junio, por el que se amplía el plazo de vigencia de la zona industrializada en declive de Ferrol delimitada por Real Decreto 21/1988, de 21 de enero, y prorrogada por Real Decreto 882/1989, de 14 de julio, y por Real Decreto 902/1990, de 13 de julio.*

El Real Decreto 897/1991, de 14 de junio, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, establece en su artículo único la posibilidad de ampliar la duración de las zonas industrializadas en declive, inicialmente prevista en dieciocho meses, por un máximo de otros treinta meses suplementarios. Teniendo en cuenta que la zona industrializada en declive de Ferrol fue prorrogada, por primera vez, mediante Real Decreto 882/1989, de 14 de julio, por un período de doce meses y, por segunda vez, mediante Real Decreto 902/1990, de 13 de julio, por un período de seis meses y, de acuerdo con lo dispuesto en la nueva redacción dada al artículo 4.º, párrafo 2.º, del Reglamento por Real Decreto 897/1991, de 14 de junio, se establece la ampliación del plazo de vigencia de la zona industrializada en declive de Ferrol por un nuevo período de doce meses que agotan la duración total prevista legalmente.

De este modo, se pretende cumplir con el objetivo fundamental de paliar las consecuencias negativas del ajuste industrial, ya que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron la creación de dicha zona industrial en declive.

En virtud de todo ello, con el informe favorable del Consejo Rector y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, párrafo segundo, y 6.º 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en la disposición adicional del Real Decreto 897/1991, de 14 de junio, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1991

DISPONGO:

Artículo único.-Se amplía el período de vigencia de la zona industrializada en declive de Ferrol en doce meses contados desde el 23 de enero de 1991, fecha de terminación de su última prórroga, permaneciendo en vigor durante este tiempo dicha zona industrializada en declive en los mismos términos previstos por el Real Decreto 21/1988, de 21 de enero.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir de la fecha señalada en el artículo único precedente.

Madrid, 28 de de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17066 ORDEN de 13 de junio de 1991 por la que se regulan las operaciones invisibles corrientes con el exterior.

La Orden de 14 de septiembre de 1979 sobre operaciones invisibles corrientes supuso un importante avance en la liberalización de las prestaciones de servicios y otras operaciones invisibles corrientes con el exterior.

No obstante, tras la incorporación de España a la Comunidad Europea y la publicación de otras normas que han venido a profundizar la liberalización emprendida en este campo, es aconsejable la actualización de las disposiciones de la Orden mencionada.

Ello supone la declaración general de libertad de las transacciones, los cobros y los pagos sometidos a su ámbito de aplicación, sin perjuicio de la posibilidad de sometimiento a verificación previa o a requisitos de justificación documental con fines estadísticos y de seguimiento administrativo.

Por último, la liberalización general que se efectúa por medio de la presente Orden permite la supresión de la enumeración de operaciones contenida en los anexos a la Orden de 14 de septiembre de 1979, que ahora se deroga.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º *Régimen*.-1. Las prestaciones de servicios entre residentes y no residentes y el resto de las transacciones invisibles corrientes con el exterior, así como los cobros, pagos o transferencias que de ella se deriven son libres y no requerirán autorización administrativa previa.

2. La Dirección General de Transacciones Exteriores, por sí, o a través de Entidad delegada podrá verificar la autenticidad, naturaleza, regularidad y adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente a las normas de carácter fiscal, de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior.

3. La liberalización contenida en la presente Orden no impedirá el cumplimiento de las normas específicas distintas de las de control de cambios aplicables a cada transacción.

Art. 2.º *Ejecución de pagos*.-Los pagos y transferencias por los conceptos a que se refiere la presente Orden deberán realizarse a través de Entidad delegada en materia de control de cambios con sujeción a los requisitos y con presentación de la documentación justificativa que se establezca en sus normas de desarrollo.

Art. 3.º *Cuentas para pagos al exterior a justificar*.-1. Los residentes podrán utilizar un sistema de «cuentas para pagos al exterior a justificar» en relación con la ejecución de aquellos pagos y transferencias al exterior que tengan un carácter típico y habitual en su actividad económica. Este sistema permitirá la ejecución de los pagos sin necesidad de presentación de documentación justificativa hasta un importe y por un período de tiempo determinados.

2. Los interesados en utilizar este sistema solicitarán verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores determinando el importe máximo de los pagos que pretendan realizar, el período de tiempo durante el cual se van a efectuar y la Entidad delegada elegida al efecto.

3. Los pagos se realizarán a través de la Entidad delegada a que se refiere el párrafo anterior ante la cual se presentará la verificación previamente obtenida de la Dirección General de Transacciones Exteriores, así como, dentro de los seis meses siguientes a la realización de cada pago, la documentación justificativa correspondiente según la rubrica de que se trate.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Dirección General de Transacciones Exteriores podrá establecer la utilización del sistema de cuentas para pagos al exterior a justificar en relación con determinados grupos de residentes y/o conceptos sin necesidad de verificación previa.

Art. 4.º *Ejecución de cobros*.-Los cobros y transferencias del exterior por los conceptos a los que se refiere la presente Orden se efectuarán a través de Entidad delegada, ante la cual declarará el interesado el concepto en virtud del cual se efectúa el cobro.

DISPOSICION ADICIONAL

Se modifica el artículo 2.º 1 de la Orden de 13 de marzo de 1987, sobre gastos de viaje y estancia en el extranjero y movimiento de divisas y pesetas por frontera, que queda redactado como sigue:

«Art. 2.º *Adquisición de divisas en España*.-1. Será libre, y no requerirá previa justificación distinta de la declaración a la que se alude en el número 3 del presente artículo, la adquisición de divisas para atender gastos de viajes y estancia en el extranjero hasta un contravalor de 500.000 pesetas por persona y viaje.

Dicho límite por persona y viaje podrá ser superado, previa verificación por la Dirección General de Transacciones Exteriores de la correspondiente solicitud del interesado, que podrá referirse a uno o más viajes.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 14 de septiembre de 1979, sobre liberalización exterior en materia de operaciones invisibles corrientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Dirección General de Transacciones Exteriores dictará las normas de procedimiento necesarias para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden, quedando facultada para suprimir la necesidad de verificación previa de los pagos al exterior, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

17067 ORDEN de 13 de junio de 1991 por la que se autoriza el pago en metálico del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados que grava los pagarés.

La entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, ha supuesto, entre otras cosas, el fortalecimiento de la posición jurídica del acreedor. Por ello, nada de extraño tiene que, frente a la indiscriminada utilización que de la «letra de cambio» se venía haciendo como consecuencia de las mayores garantías que ofrecía frente al «pagaré», hoy pueda emplearse éste sin temor (o con idénticas garantías de cobro), lo cual conduce a que cada uno de tales Institutos -a identidad de garantías- pueda ser empleado para cumplir la finalidad que le corresponde dentro del tráfico jurídico. Esta circunstancia ha determinado que últimamente los pagarés hayan adquirido gran auge. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 33 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los pagarés quedan sujetos a este último concepto impositivo, en su faceta de Documentos Mercantiles, lo cual, si antes de la Ley Cambiaria también ocurría, hoy tiene una especial relevancia por razón del auge antes comentado. Estas razones aconsejan que, siguiendo los términos del artículo 37. 3, del texto refundido de la Ley del Impuesto, se autorice el pago en metálico del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados que grava los pagarés, cuando éstos sean negociados por Entidades de crédito. Por otra parte, la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la Orden de 31 de marzo de 1982, por la que se autorizó el pago en metálico del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, que grava los recibos negociados por Entidades de crédito, modificada por Orden de 30 de enero de 1989, aconsejan que sea el mismo sistema diseñado para los «recibos» el que se aplique de ahora en adelante a los «pagarés».

En virtud de todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.-De conformidad con lo previsto en el artículo 37, apartado 3, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se autoriza con carácter general el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados, del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, que grava los pagarés sujetos al mismo, siempre que dicho pago sea realizado por mediación de alguna de las Entidades autorizadas conforme al artículo 78 del Reglamento General de Recaudación para colaborar en